



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Combustibles de Urabá
Radicado	05837 31 03 001 2019 00197 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la orden de continuar con la ejecución dentro del trámite ejecutivo que adelanta el Banco Davivienda, en contra de Combustibles de Urabá, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

La entidad ejecutante presentó a través de apoderada demanda ejecutiva de mayor cuantía, para que con base en el título valor aportado pagaré No. 1060068, se libraría mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demanda. La cual fue admitida por auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2019, ordenando notificar de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP¹.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de curador desde el 21 de abril del presente año², En ejercicio de su derecho de defensa contestó la demanda y excepcionó³. Mediante auto del 4 de mayo se dio traslado⁴; la parte demandante se opuso a cualquiera excepción que no haya sido alegada por la parte ejecutada⁵.

1.1 Caso concreto

¹ DocumentosDigitalizado * FI.69AutoMandamiento

² 52NotificacionCurador

³ 50ContestacionDemanda

⁴ 54TrasladoExcepciones

⁵ 55ContestacionExcepciones

Surtido el trámite procesal referido, se observa el cumplimiento de las etapas que deben acompañar la ejecución sin que se presenten situaciones dentro del mismo que puedan generar nulidades a la luz de la normativa procesal (CGP art. 133).

No obstante, si bien en auto del 4 de mayo se dio traslado de la contestación del curador ad-litem, lo cierto es que esa actuación no se encuentra conforme con las previsiones de la norma procesal (CGP art. 443-1) por cuanto, en el mencionado escrito, el auxiliar de la justicia no formuló excepciones. Así las cosas, innecesario e improcedente se torna convocar a la audiencia inicial (CGP art. 372) y se deberá reencausar el trámite bajo los supuestos en donde no se proponen excepciones (CGP art. 440-2).

Precisado lo anterior, debe señalarse que este despacho es competente para conocer del presente asunto con ocasión a la cuantía y el domicilio de la demandada (CGP arts. 20, 26 y 28). Atendida la capacidad legal de las partes para comparecer por activa y pasiva (CGP art. 53). Se reunieron sin falta los presupuestos para ser admitida conforme al artículo 82 y 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El título valor aportado objeto de demanda ostenta la calidad de tal. Contiene una obligación expresa a cargo del deudor deducible de su contenido, clara sin dejar margen de duda a la determinación en ella comprendida y exigible dado su incumplimiento en el pago (CGP art. 422). Por lo anterior se libró orden de apremio en contra del deudor (CGP art. 430). Luego, dentro de la oportunidad legal, no fue tachado por la ejecutada (CGP art. 442).

Reunidos los presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso para disponer seguir la ejecución en cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, de acuerdo con el siguiente Pagaré⁶.

- a) Por la suma de **\$527.828.144,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1060068, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera.

⁶ 13AutoMandamiento

- b) Por la suma de **\$12.629.896,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 2 de agosto de 2019, contenidos en el pagaré No. 1060068

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que a futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele la obligación y las costas.

Tercero.- Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.404.580 equivalente al 1% del valor de las pretensiones (CGP art. 365).

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2019-00197-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2019-00197-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd78dd9a57b8df65aa9aa28646f0d97fb3caa8817521a2f1dc274633a6fac25**

Documento generado en 25/05/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>